



AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA
Estado Plurinacional de Bolivia



RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0187/2017

La Paz, 21 de febrero de 2017

Resolución de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria:	Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0999/2016, de 5 de diciembre de 2016, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz.
Sujeto Pasivo o Tercero Responsable:	Salvador Román Condori Santalla.
Administración Tributaria:	Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional (AN), representada por Mirtha Helen Gemio Carpio.
Número de Expediente:	AGIT/0034/2017//LPZ-0607/2016.

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Salvador Román Condori Santalla (fs. 126-128 del expediente); la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0999/2016, de 5 de diciembre de 2016 (fs. 91-106 del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0187/2017 (fs. 141-151 vta. del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1. 1. Fundamentos del Sujeto Pasivo.

Salvador Román Condori Santalla, interpuso Recurso Jerárquico (fs. 126-128 del expediente), impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0999/2016, de 5 de diciembre de 2016, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, con los siguientes argumentos:

- Manifiesta que, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) La Paz no realizó una valoración objetiva de las pruebas presentadas y no fueron apreciadas





con pertinencia y oportunidad establecida en el Artículo 81 de la Ley N° 2492 (CTB), vulnerando el debido proceso y la seguridad jurídica establecidos en los Artículos 115, Parágrafo II y 178 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE); toda vez que no justifica ni fundamenta de manera clara y precisa, las razones por las cuales no se les otorga o determina el valor en base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba presentada, para determinar la verdad material de lo ocurrido, poniéndolo en indefensión.

- ii. Refiere que, se vulneró los Principios establecidos en el Artículo 4 de la Ley N° 2341 (LPA), como el Principio de Sometimiento Pleno a la Ley, Verdad Material, Imparcialidad, Eficacia, Economía, Simplicidad y Celeridad; agrega que, la Administración Aduanera realiza una valoración exorbitante, con relación a la calidad de las mercancías, ya que son de origen Peruano y de material sintético; sin embargo, no comprende el criterio que utilizó la Administración Aduanera para llegar a determinar esos valores descomunales.
- iii. Alega que, la ARIT no observó el Artículo 90 de la Ley N° 1990 (LGA), puesto que la DUI C-25648 demuestra fehacientemente que la mercancía en cuestión fue internada al país de forma legal, cumpliendo con el pago de los Tributos Aduaneros y en mérito a la verdad material debió devolverle la misma; agrega que, la inobservancia al procedimiento legalmente establecido, conforme el Artículo 35 de la Ley N° 2341 (LPA) son nulos de pleno derecho.
- iv. En tal sentido, solicita la revocatoria total de la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0999/2016, de 5 de diciembre de 2016, respecto a los Ítems B-1 al B-198 y R-1 al R-8.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0999/2016, de 5 de diciembre de 2016, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (fs. 91-106 del expediente), confirmó la Resolución Sancionatoria en Contrabando N° LAPLI-SPCC-RC-0978/2016, de 23 de agosto de 2016, emitida por la Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional (AN), contra Salvador Román Condori Santalla, con los siguientes fundamentos:



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**

Estado Plurinacional de Bolivia



- i. Con relación a la pertinencia de los argumentos del Recurso de Alzada, señala que el recurrente ofreció de manera clara y fundamentada sus agravios, señalando la relación de los hechos que a su entender estarían vulnerando sus derechos a la defensa y al debido proceso, protegidos por la normativa constitucional y el Código Tributario en sus partes pertinentes; por lo que, evidencia que acomodó su Recurso de Alzada conforme establece el Artículo 198 del citado cuerpo legal; constata que, la Nota presentada expone los fundamentos tanto de hecho como de derecho que sustentan el objeto de la impugnación; asimismo, observa que lo solicitado en su petitorio es congruente con sus argumentos; en ese sentido, la apreciación de la Administración Aduanera en su respuesta al Recurso de Alzada, en relación a no dar curso a los argumentos expuestos por el recurrente al considerarlos irrisorios, dilatorios y sin fundamento legal alguno, carece de sustento legal y por tanto improcedente.

- ii. Sobre los vicios de nulidad del acto impugnado, respecto al cumplimiento del Artículo 99, Parágrafo II de la Ley N° 2492 (CTB), expone partes de la Resolución Sancionatoria impugnada referidas al Cuadro de Valoración que establece el Valor CIF de la mercancía decomisada, el cotejo técnico documental de las pruebas de descargo presentadas dentro el plazo establecido, constatando que el Acto impugnado dio cumplimiento con lo establecido por el Artículo 99, Parágrafo II de la Ley N° 2492 (CTB), concordante con el Artículo 169 del citado cuerpo legal, respecto a contener, entre otros requisitos las *"especificaciones sobre la deuda tributaria"*; asimismo, señala que en su recuadro de "observaciones", expone los motivos que originaron y por los cuales arribaron a la conclusión de que la mercancía no se encuentra amparada; es decir, el análisis de las facturas de venta interna con Impuestos Nacionales que derivó en que éstas serían falsificadas; aspectos por los que constató que la Resolución impugnada se encuentra con la debida fundamentación de hecho y de derecho, al proporcionar los motivos que dieron lugar al establecimiento del comiso y la exposición de la prueba aportada por Salvador Román Condori Santalla, lo que implica que dio cumplimiento a los requisitos de forma establecidos en el Artículo 99, Parágrafo II de la Ley N° 2492 (CTB).

- iii. Respecto al Contrabando Contravencional, expone una relación de hechos, evidenciando que con el Acta de Comiso N° 010097, se procedió al comiso preventivo de la mercancía de propiedad de Salvador Román Condori Santalla,





señalando que a momento de la intervención dicho responsable presentó la DUI C-25648, de 4 de noviembre de 2015, más treinta y dos (32) facturas, bajo el justificativo que éstas últimas no respaldan la mercancía comisada y no adjuntan su DUI; bajo este esquema, la Administración Aduanera en uso de sus atribuciones de investigación, solicitó mediante Nota cite AN-GRLPZ-LAPLI-SPOC N° 1855/2016, de 22 de julio de 2016, al Servicio de Impuestos Nacionales información respecto a las Facturas presentadas a momento de la intervención, de cuya respuesta a dicha solicitud observa que el Servicio de Impuestos Nacionales, establece que de las treinta y dos (32) Facturas de Compra Interna, presentadas por el Sujeto Pasivo a momento del comiso, de sus libros de compras y ventas IVA, presentan diferencias en cuanto al comprador, el monto facturado, algunas fueron anuladas pocos días después de su emisión, así como otras no figuran como emitidas; por tanto, alega que la Administración Aduanera de forma correcta consideró que éstas no serían válidas a efectos de respaldar el traslado de la mercancía por rutas del Territorio Nacional; siendo por demás evidentes las discrepancias en comparación con las Facturas de los mismos números.

- iv. Menciona que, el recurrente, a momento de la intervención a su mercancía, ofreció además como descargo la DUI C-25648; por tanto, procede a efectuar el análisis técnico documental de lo declarado en la misma respecto a la mercancía aforada, constatando que la DUI C-25648, declara mercancía consistente en: plantillas de diferentes modelos y forros para calzados de diferentes colores, descripción que claramente no guarda relación con la mercancía aforada consistente en: moldes de madera, rollos de goma color negro y suelas de zapatos; aspectos que denotan que la DUI no ampara la mercancía comisada.
- v. En ese sentido, sostiene que si bien el Sujeto Pasivo cumplió con la presentación de las Facturas de Compra Interna y la DUI C-25648, a momento de la intervención efectuada el 11 de noviembre de 2015, a su mercancía; ésta documentación de descargo no ampara la misma; puesto que de la información del Servicio de Impuestos Nacionales, se evidenció diferencias en comprador, montos, producto de anulaciones y falta de emisión, por tanto, correctamente estableció que éstas carecían de validez, en cuanto a su calidad de documento público a efectos de demostrar la transacción en el mercado interno efectuada en Territorio Nacional; y del análisis efectuado a la DUI también comprobó que la Administración Aduanera de



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**

Estado Plurinacional de Bolivia



forma correcta estableció por las diferencias encontradas entre lo declarado con la mercancía aforada que ésta no amparaba la mercancía decomisada.

- vi. Con referencia a la verdad material alegada por el recurrente, aclara que la Administración Aduanera analizó las pruebas de descargo presentadas del Proceso Administrativo, observando que éstas (Facturas), acorde a la información proporcionada por el Servicio de Impuestos Nacionales, presentan discrepancias claramente visibles con las presentadas a momento de la intervención, por tanto, arribó a la conclusión de la falsedad de las mismas, considerando en consecuencia, su ineficacia a efectos de demostrar el legal traslado interno de la mercancía, menos alcanzan a desvirtuar la Contravención Aduanera.
- vii. Sobre las pruebas de reciente obtención presentadas por el recurrente; señala que, en los casos de probado el Contrabando Contravencional, el sólo hecho del ilícito incurrido imposibilita la reclamación de valores, los cuales son aplicados por la Administración Aduanera en base a su Sistema de Datos, a efectos de definir la vía que tomará el proceso, siendo esta ordinaria o administrativa; en ese entendido, la prueba presentada en fotocopia de un Acta de Intervención del Caso "Escapista 000323 con juramento de reciente obtención, no es de ninguna manera pertinente a efectos de servir como precios comparables con los del presente caso.
- viii. En ese sentido, manifiesta que la Administración Aduanera enmarcó la comisión de Contrabando Contravencional de acuerdo al Artículo 181, Inciso b) de la Ley N° 2492 (CTB); evidenciando que Salvador Román Condori Santalla, transportaba mercancía sin documentación legal; posteriormente iniciado el Proceso Contravencional, no desvirtuó la comisión de Contrabando; consecuentemente, confirma la Resolución Sancionatoria en Contrabando N° LAPLI-SPCC-RC-0978/2016, de 23 de agosto de 2016, emitida por la Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional (AN).

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), de 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 29894 de 7 de

5 de 26





febrero de 2009, que en el Título X, determinó la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido Decreto Supremo, dispone que: “La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecúe su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado”; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes Nos. 2492 (CTB), 3092, Decreto Supremo N° 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 6 de enero de 2017, se recibió el expediente ARIT-LPZ-0607/2016, remitido por la ARIT La Paz, mediante Nota ARITLP-SC-JER-0003/2017, de 5 de enero de 2016 (fs. 1-132 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 10 de enero de 2017 (fs. 133-134 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 11 de enero de 2017 (fs. 135 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el Parágrafo III, Artículo 210 del Código Tributario Boliviano, vence el **1 de marzo de 2017**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del plazo legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de hecho.

- i. El 11 de noviembre de 2015, efectivos del Control Operativo Aduanero (COA) elaboraron el Acta de Comiso N° 010097, por el comiso preventivo del vehículo tipo camión, marca Mitsubishi, color negro, con placa de control 2216-XTH, transportando mercancía consistente en: ropa, zapatos, goma (caucho) y otros, cantidad y demás características a determinarse en aforo físico; en el momento del operativo se presentó la DUI C-25648 y Facturas en fojas treinta y dos (fs. 220 de antecedentes administrativos, c.2).



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**

Estado Plurinacional de Bolivia



- ii. El 30 de diciembre de 2015, la Administración Aduanera notificó en secretaría a Salvador Román Condori Santalla el Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-0698/2015, de 24 de diciembre de 2015, el cual refiere que funcionarios de la Aduana Nacional, el 11 de noviembre de 2015, intervinieron el vehículo tipo camión, marca Mitsubishi, color negro, con placa de control 2216-XTH, transportando mercancía consistente en: ropa, zapatos, goma (caucho) y otros, cuya cantidad y demás características irían a determinarse en aforo físico; agrega que, al momento del operativo se presentó la DUI C-25648 y Facturas en fojas treinta y dos, empero que de la revisión y cotejo de mercancía evidenció que las Facturas presentadas no respaldan la totalidad de las mercancías y asimismo no se adjuntan las DUI, por lo que, presumiendo el ilícito de Contrabando comisaron preventivamente la mercancía, trasladándola a depósitos del Recinto Aduanero DAB para aforo físico, valoración, inventario e investigación, tipificando la conducta de conformidad con el Artículo 181, Inciso b) de la Ley N° 2492 (CTB), determinando por tributos 144.477,61 UFV; asimismo, otorgó el plazo de tres días hábiles para presentar descargos (fs. 185 y 188-218 de antecedentes administrativos, c.2 y c.3).
- iii. El 5 de enero de 2016, el Sujeto Pasivo mediante Memorial presentó descargos en el que sostiene que se vulneró el debido proceso al no haber apreciado la prueba conforme lo establece el Artículo 81 de la Ley N° 2492 (CTB); agrega que, la valoración de la Administración Aduanera es excesiva y sobrevaluada al considerar que los productos no son originales, en tal sentido, señala que el Acta de Intervención Contravencional no especifica los criterios de Valoración Aduanera, por lo que, es nula de pleno derecho al haber sido dictada prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido (fs. 184-184 vta. del expediente, c.3).
- iv. El 13 de enero de 2016, la Administración Aduanera notificó en secretaría a Salvador Román Condori Santalla con el Proveído AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC-31/2016, que señala que encontrándose el caso en etapa de la elaboración de la emisión de la Resolución, estése a la misma, aclarándole que la valoración de la documentación fueron valoradas en el Informe Técnico de Zona Previa N° LAPLI-SPCC-VP-IN-0045/2015 (fs. 181-182 de antecedentes administrativos, c.3).
- v. El 20 de enero de 2016, la Administración Aduanera notificó en secretaría a Salvador Román Condori Santalla con la Resolución Administrativa en Contrabando AN-LAPLI-SPCC-RC N° 0025/2016, que establece que al no haber presentado el Sujeto





Pasivo ningún documento legal, declaró PROBADA la comisión de Contravención Aduanera por Contrabando en contra de la citada persona, en consecuencia dispuso el COMISO DEFINITIVO de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-0698/2015, de 24 de diciembre de 2015, correspondiente al caso denominado "LPCH-LPZ-15/15" (fs. 173 y 174-177 de antecedentes administrativos, c.3).

- vi. El 11 de mayo de 2016, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz notificó a la Administración de Aduana Interior La Paz y Salvador Román Condori Santalla con la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0392/2016 que anuló obrados hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-LAPLI-SPCC-RC N° 0025/2016, debiendo la Administración Tributaria Aduanera emitir un nuevo Acto Administrativo debidamente fundamentado, en el que se exponga la valoración de la prueba aportada por el Sujeto Pasivo, en cumplimiento del Artículo 99 de la Ley N° 2492 (CTB) (fs. 140, 144 y 145-154 de antecedentes administrativos, c.3).

- vii. El 15 de agosto de 2016, la Administración Aduanera emitió el Informe Técnico LAPLI-SPCC-IN-0178/2016, donde expone respecto a las Facturas de Mercado Interno que solicitó al Servicio de Impuestos Nacionales su verificación, teniendo como respuesta que las Facturas Nos. 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 14, con NIT 7087300014 y Numero de Autorización 2101002410726, fueron anuladas el 5 de noviembre de 2015; asimismo, del análisis documental realizado de la demás documentación de descargo y aforo físico de la mercancía, concluyó que la documentación presentada NO AMPARA los Ítems B-1, B-2, B-5, B-8, B-10, B-11, B-19, B-24, B-25, B-26, B-27, B-28, B-29, B-30, B-32, B-33, B-34, B-38, B-39, B-40, B-41, B-42, B-44, B-45, B-46, B-48, B-49, B-57, B-68, B-74, B-79, B-80, B-82, B-87, B-88, B-89, B-92, B-94, B-97, B-100, B-101, B-102, B-103, B-104, B-105, B-106, B-107, B-108, B-109, B-110, del B-132 al B-154, B-157, B-158, B-159, B-162, B-163, B-164, B-165, B-168, B-169, B-170, B-172, B-176, B-177, B-178, B-179, B-181, B-182, B-183, B-184, B-186, B-187, B-188, del R-1 al R-7 descrito en el Cuadro de Valoración N° LAPLI-SPCC-V-0390/2015; por los Ítems B-3, B-4, B-6, B-7, B-9, del B-12 al B-18, B-20, B-21, B-22, B-23, B-31, B-35, B-36, B-37, B-43, B-47, del B-50 al B-56, del B-58 al B-67, del B-69 al B-73, del B-75 al B-78, B-81, B-83, B-84, B-85, B-86, B-90, B-91, B-93, B-95, B-96, B-98, B-99, del B-111 al B-131, B-156, B-160, B-161, B-166, B-



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**

Estado Plurinacional de Bolivia



167, B-171, B-173, B-174, B-175, B-180, B-185, del B-189 al B-198 y R-8 NO AMPARAN, porque el Sujeto Pasivo no presentó documentación que respalde su legal internación; en tal sentido, recomienda la emisión de la Resolución que por derecho corresponda disponiendo de la mercancía en cuanto a lo que establece la normativa (fs. 48-93 de antecedentes administrativos, c.3).

- viii. El 23 de agosto de 2016, la Administración Aduanera notificó por secretaría a Salvador Román Condori Santalla, con la Resolución Sancionatoria en Contrabando N° LAPLI-SPCC-RC-0978/2016, que declaró PROBADA la comisión de Contravención Aduanera por Contrabando, contra la citada persona; en consecuencia, dispuso el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-0698/2015 y Cuadro de Valoración N° LAPLI-SPCC-V-0390/2015, correspondiente al caso denominado "LPCH-LPZ-15/15" (fs. 3 y 5-47 de antecedentes administrativos, c.3).

IV.2. Alegatos de las Partes.

IV.2.1 Alegatos de la Administración Aduanera.

La Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional (AN), representada por Mirtha Helen Gemio Carpio, según Testimonio de Poder N° 310/2016, de 16 de septiembre de 2016 (fs. 52-53 vta. del expediente), el 31 de enero de 2017 formuló alegatos escritos (fs. 136-136 vta. del expediente), con los siguientes argumentos:

- i. Sostiene que, en el Recurso Jerárquico del Sujeto Pasivo, se reitera los argumentos del Recurso de Alzada, sin desvirtuar que su mercancía fue ilegalmente introducida al país, pues señala simplemente que la DUI C-25468 ampara su mercancía, sin especificar cómo y de qué manera los datos declarados en esta DUI guardan correspondencia con las características físicas de la mercancía comisada.
- ii. Alega que, la Resolución Sancionatoria en Contrabando, expone detalladamente el cotejo técnico de todas y cada una de las discrepancias existentes entre la DUI C-25468 y la mercancía comisada, hechos que reitera no fueron desvirtuados por el recurrente, por lo que, la Resolución Sancionatoria en Contrabando cumple los





Principios de Verdad Material, Legalidad y Sométimiento Pleno a la Ley, en tal sentido, solicita se confirme en todas sus partes la citada Resolución manteniendo firme y subsistente el comiso definitivo de dicha mercancía.

IV.3. Antecedentes de derecho.

i. Código Tributario Boliviano (CTB).

Artículo 99. (Resolución Determinativa). (...).

ii. La Resolución Determinativa que dicte la Administración deberá contener como requisitos mínimos; Lugar y fecha, nombre o razón social del sujeto pasivo, especificaciones sobre la deuda tributaria, fundamentos de hecho y de derecho, la calificación de la conducta y la sanción en el caso de contravenciones, así como la firma, nombre y cargo de la autoridad competente. La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales, cuyo contenido será expresamente desarrollado en la reglamentación que al efecto se emita, viciará de nulidad la Resolución Determinativa.

(...).

Artículo 198. (Forma de Interposición de los Recursos).

i. Los Recursos de Alzada y Jerárquico deberán interponerse por escrito, mediante memorial o carta simple, debiendo contener: (...).

e) Los fundamentos de hecho y/o de derecho, según sea el caso, en que se apoya la impugnación, fijando con claridad la razón de su impugnación, exponiendo fundadamente los agravios que se invoquen e indicando con precisión lo que se pide.

Artículo 211. (Contenido de las Resoluciones).

i. Las resoluciones se dictarán en forma escrita y contendrán su fundamentación, lugar y fecha de su emisión, firma del Superintendente Tributario que la dicta y la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.

ii. Ley N° 1990, de 28 de julio de 1999, General de Aduanas (LGA).

Artículo 90. Las mercancías se considerarán nacionalizadas en territorio aduanero, cuando cumplan con el pago de los tributos aduaneros exigibles para su importación.



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



iii. Decreto Supremo N° 0784, de 2 de febrero de 2011, Modificaciones al Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA).

Artículo 2. (Modificaciones e Incorporaciones).

II. Se modifica el Artículo 101 del Decreto Supremo N° 25870, de 11 de agosto de 2000, con el siguiente texto:

"Artículo 101. (Declaración de Mercancías).

(...) La declaración de mercancías deberá ser completa, correcta y exacta:

- a) Completa, cuando contenga todos los datos requeridos por las disposiciones vigentes.*
- b) Correcta, cuando los datos requeridos se encuentren libres de errores de llenado, tales como tachaduras, enmiendas, borrones u otros defectos que inhabiliten su aceptación.*
- c) Exacta, cuando los datos contenidos en ella correspondan en todos sus términos a la documentación de respaldo de las mercancías o al examen previo de las mismas, cuando corresponda.*

La declaración de mercancías deberá contener la identificación de las mismas por su número de serie u otros signos que adopte la Aduana Nacional y contener la liquidación de los tributos aduaneros aplicables a las mercancías objeto de despacho aduanero".

iv. Decreto Supremo N° 0708, de 24 de noviembre de 2010, Reglamento a la Ley N° 037.

Artículo 2. (Traslado Interno de Mercancías).

I. El traslado interno, interprovincial e interdepartamental, de mercancías nacionalizadas dentro del territorio aduanero nacional por el importador, después de la autorización del levante, deberá ser respaldado por la declaración de mercancías de importación.

Las mercancías nacionalizadas, adquiridas en el mercado interno, que sean trasladadas interdepartamentalmente o interprovincialmente y que cuenten con la respectiva factura de compra verificable con la información del Servicio de Impuestos Nacionales, presentada en el momento del operativo, no serán objeto de decomiso por parte de la Unidad de Control Operativo Aduanero.





v. **Resolución de Directorio N° 01-005-13, de 28 de febrero de 2013, aprueba el nuevo Manual para el Procesamiento por Contrabando Contravencional.**

3. Acta de Inventario y entrega de mercancía y medios de transporte comisados al concesionario de depósito aduanero o de zona franca.

a) *Mercancía decomisada.*

El técnico aduanero de turno del Grupo de Trabajo, el funcionario del COA y el responsable del concesionario de depósito aduanero o de zona franca, realizarán la inventariación de la mercancía decomisada, procediendo con la verificación física al 100% y en detalle, anotando todas las características, modelos, series, tamaño, color, vencimiento (cuando corresponda), unidad de medida, cantidad y demás propiedades que identifiquen plenamente la mercancía decomisada, de acuerdo al tipo y naturaleza de producto.

5. Acta de Intervención.

La documentación entregada por los presuntos propietarios de la mercancía a los funcionarios del COA, en el momento de la intervención aduanera, deberá ser detallada en el Acta de Intervención y ser remitida adjunta al mismo.

8. Presentación de descargos.

A partir de la notificación con el Acta de Intervención, el interesado podrá presentar sus descargos a la Administración Aduanera, en el plazo perentorio e improrrogable de tres (3) días hábiles administrativos, a cuyo efecto podrán invocarse todos los medios de prueba admitidos en derecho, conforme con los artículos 98 y 77 del CTB. La documentación de descargo consistente en la Declaración Única de Importación – DUI o Manifiesto Internacional de Carga – MIC, podrá ser presentada por el interesado en ejemplar original o fotocopia simple, misma que deberá ser verificada por la Administración Aduanera en el sistema informático SIDUNEA ++ o el que sustituya a éste, imprimiendo el reporte correspondiente, conforme al Artículo 76 del CTB.

En aplicación del principio de verdad material, excepto cuando se trate de factura de compra que debe presentarse a momento del operativo, se considerará la documentación de descargo presentada por el interesado a partir de dicho operativo hasta la conclusión del plazo probatorio señalado (3 días), a efectos de su evaluación y compulsas.



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**

Estado Plurinacional de Bolivia



La presentación posterior a la realización del operativo, de factura de compra original deberá estar acompañada por la declaración Única de Importación en ejemplar original o fotocopia simple, que respalde el legal ingreso de las mercancías a territorio aduanero boliviano, y será evaluada por la Administración de Aduana solamente a efecto de la devolución de la mercancía, si correspondiera.

10. Informe Técnico. Remitido el cuaderno del proceso, el técnico aduanero designado registrará la fecha y hora de recepción de antecedentes de acuerdo con el Anexo 7, y cumplirá las siguientes actuaciones:

- a) Evaluación y compulsa de los documentos de descargo presentados; en caso necesario, efectuará la inspección física de la mercancía decomisada.
- b) La verificación de las DUIs y/o Manifiestos Internacionales de Cargo (MIC/DTA, TIF/DTA, Guía Aérea), en el sistema informático de la Aduana nacional, comprobando que los documentos presentados se encuentren registrados y que sus campos no hayan sido alterados, aspecto que deberá mencionar en el informe.

vi. Resolución Administrativa RA-PE N° 01-012-13, de 20 de agosto de 2013, aprueba el Procedimiento del Régimen de Importación para el Consumo.

V. Descripción del Procedimiento.

A. Aspectos Generales.

2.5 Documentos que integran la Declaración Única de Importación (DUI).

La Declaración Única de Importación está constituida por todos los formularios en los que el Declarante consigna los datos necesarios para el despacho aduanero, que a continuación se detallan:

- Declaración Única de Importación.
- Nota de Valor.
- Página de Documentos Adicionales.
- Página de Información Adicional (en caso que se requiera ampliar información con respecto al despacho aduanero).
- Formulario de Registro de Vehículos (cuando corresponda), que forma parte del campo 31 –Descripción comercial de la DUI.
- Formulario de Registro de Maquinaria (cuando corresponda), que forma parte del campo 31 –Descripción comercial de la DUI.





Reporte del Registro de números de serie o IMEI, para las mercancías que así lo requiera el sistema informático en función a la subpartida arancelaria.

IV.4. Fundamentación técnico-jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y de derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0187/2017, de 15 de febrero de 2017, emitido por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la AGIT, en el presente caso se evidencia lo siguiente:

IV.4.1. Cuestión Previa.

- i. En principio, cabe señalar que el Sujeto Pasivo, en su Recurso Jerárquico, expone aspectos de forma y de fondo; y como es el procedimiento en esta Instancia Jerárquica, se verificará primero los aspectos de forma denunciados y de no ser evidentes se determinará lo que en derecho corresponde.

IV.4.2. Sobre la fundamentación de la Resolución del Recurso de Alzada.

- i. Salvador Román Condori Santalla, en su Recurso Jerárquico manifiesta que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) La Paz no realizó una valoración objetiva de las pruebas presentadas y no fueron apreciadas con pertinencia y oportunidad conforme el Artículo 81 de la Ley N° 2492 (CTB), vulnerando el debido proceso y la seguridad jurídica establecidos en los Artículos 115, Parágrafo II y 178 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE); toda vez que no justifica ni fundamenta de manera clara y precisa, las razones por las cuales no se les otorga o determina el valor en base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba presentada, para determinar la verdad material de lo ocurrido, poniéndolo en indefensión.
- ii. Al respecto, los Artículos 198, Parágrafo I, Inciso e) y 211, Parágrafo I del Código Tributario Boliviano, establecen que los Recursos de Alzada y Jerárquico deberán interponerse por escrito, mediante Memorial o Carta simple, **exponiendo fundadamente los agravios** que se invoquen e indicando con precisión lo que se pide, y que las Resoluciones de dichos recursos, deben contener fundamentos, lugar y fecha de su emisión, firma de la autoridad que la dicta y la **decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.**



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**

Estado Plurinacional de Bolivia



- iii. En tal sentido, de la verificación del Recurso de Alzada (fs. 46-48 vta. del expediente), se advierte que el Sujeto Pasivo recurrió respecto a la falta de valoración de la prueba en la Resolución Sancionatoria en Contrabando; asimismo, sostiene que no se justificó de manera clara y precisa las razones por las cuales no se les otorga o determina valor a las pruebas presentadas; también observa la vulneración al Principio de Verdad Material, Imparcialidad, Eficacia, Economía, Simplicidad y Celeridad; finalmente, considera que el Acto Impugnado está viciado de nulidad considerando que no existe especificaciones sobre la deuda tributaria y de los fundamentos de hecho y de derecho.
- iv. En tal sentido de la revisión de la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0999/2016 (fs. 91-106 del expediente); se advierte que en el Acápite "IV.2.1 Vicios de nulidad en el Acto impugnado", la ARIT La Paz analiza la Resolución Sancionatoria en Contrabando, de donde evidencia que el Acto impugnado en el análisis efectuado por la Administración Aduanera en su cuadro de valoración, señala el dato del monto CIF establecido para la mercancía en: "\$us.72.663,01, (...) con un total de tributos omitidos de UFV's 144.477,61"; constatando que cuenta con el requisito de especificación de la deuda tributaria; asimismo, sostiene que en su recuadro de "observaciones", del citado acto impugnado, se señala los motivos que originaron y por los cuales arribaron a la conclusión de que la mercancía no se encuentra amparada; es decir, el análisis respecto a las Facturas de Venta Interna conjuntamente con el Servicio de Impuestos Nacionales, lo que derivó en que éstas serían falsificadas; aspectos por lo que consideró que la Resolución impugnada se encuentra con la debida fundamentación de hecho y de derecho, al proporcionar los motivos que dieron lugar al establecimiento del comiso y la exposición de la prueba aportada por Salvador Román Condori Santalla, desvirtuando los vicios de nulidad alegados por el recurrente en cuanto al Artículo 99, Parágrafo II de la Ley N° 2492 (CTB) (fs. 98-98 vta. del expediente).
- v. Prosiguiendo, en su Acápite "IV.3 Contrabando Contravencional", luego de realizar un análisis de los hechos del Proceso Contravencional, estableció que al momento del operativo los agentes del COA, con Acta de Comiso N° 010097, procedieron al comiso preventivo de la mercancía de propiedad de Salvador Román Condori Santalla, señalando que al momento de la intervención presentó la DUI C-25648, de





4 de noviembre de 2015, más treinta y dos (32) Facturas; asimismo, advierte que la Administración Aduanera con Nota AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC N° 1855/2016 solicitó al Servicio de Impuestos Nacionales información respecto a las Facturas presentadas a momento de la intervención; información recepcionada mediante Nota SIN/GF/DPAFE/NOT/1442/2016, en la cual advirtió que por las treinta y dos (32) Facturas de Compra Interna, presentadas por el Sujeto Pasivo a momento del comiso, se habrían detectado diferencias en cuanto al comprador, el monto facturado, algunas fueron anuladas pocos días después de su emisión, así como otras no figuran como emitidas; por lo que, aduce que la Administración Aduanera de forma correcta consideró que éstas no serían válidas a efectos de respaldar el traslado de la mercancía por rutas del Territorio Nacional (fs. 102-103 vta. del expediente).

- vi. Respecto la DUI C-25648, se evidencia que la ARIT La Paz efectuó el análisis técnico documental de lo declarado en esta respecto a la mercancía aforada, estableciendo que la documentación consigna mercancía consistente en: plantillas de diferentes modelos y forros para calzados de diferentes colores; descripción que no guarda relación con la mercancía aforada consistente en: moldes de madera, rollos de goma color negro y suelas de zapatos; aspectos que señala, denotan que la DUI no ampara la mercancía comisada; por lo que, concluye confirmar la Resolución Sancionatoria en Contrabando.
- vii. En ese contexto, se establece que la Resolución del Recurso de Alzada se encuentra debidamente fundamentada conforme las previsiones del Artículo 211, Parágrafo I del Código Tributario Boliviano, toda vez que contiene la decisión expresa, positiva y precisa sobre todas las cuestiones planteadas en el Recurso de Alzada, así como también realiza una valoración de la prueba presentada; consecuentemente, no resulta evidente la vulneración expresada por el Sujeto Pasivo en su Recurso Jerárquico.

IV.4.3. Sobre el Contrabando Contravencional.

- i. Salvador Román Condori Santalla en su Recurso Jerárquico, refiere que la Administración Aduanera realiza una valoración exorbitante, con relación a la calidad de las mercancías, ya que son de origen Peruano y de material sintético; sin embargo, no comprende el criterio que utilizó la Administración Aduanera para llegar



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**

Estado Plurinacional de Bolivia



a determinar esos valores descomunales; alega que, no se observó el Artículo 90 de la Ley N° 1990 (LGA), puesto que la DUI C-25648 demuestra fehacientemente que la mercancía en cuestión fue internada al país de forma legal, cumpliendo con el pago de los Tributos Aduaneros y en mérito a la verdad material se le debió devolver; agrega que, la inobservancia al procedimiento establecido, que conforme el Artículo 35 de la Ley N° 2341 (LPA) son nulos de pleno derecho.

- ii. Refiere que, se vulneró los Principios establecidos en el Artículo 4 de la Ley N° 2341 (LPA), como el Principio de Sometimiento Pleno a la Ley, Verdad Material, Imparcialidad, Eficacia, Economía, Simplicidad y Celeridad.
- iii. Por su parte, la Administración Aduanera en alegatos escritos sostiene que, en el Recurso Jerárquico del Sujeto Pasivo, se reitera los argumentos del Recurso de Alzada, sin desvirtuar que su mercancía fue ilegalmente introducida al país, pues no especifica cómo y de qué manera los datos declarados en la DUI C-25468 guardan correspondencia con las características físicas de la mercancía comisada.
- iv. Alega que, la Resolución Sancionatoria en Contrabando, expone detalladamente el cotejo técnico de todas y cada una de las discrepancias existentes entre la DUI C-25468 y la mercancía comisada, por lo que, la citada Resolución cumple los Principios de Verdad Material, Legalidad y Sometimiento Pleno a la Ley.
- v. Al respecto, en la normativa aduanera el Artículo 90 de la Ley N° 1990 (LGA), establece que las mercancías se considerarán nacionalizadas en Territorio Aduanero cuando cumplan con el pago de los Tributos Aduaneros exigibles para su importación. Por otra parte, el Artículo 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 25870 (RLGA), modificado por el Artículo 2, Parágrafo II del Decreto Supremo N° 0784, determina que la Declaración de Mercancías deberá ser completa, correcta y exacta; a) Completa, cuando contenga todos los datos requeridos por las disposiciones vigentes. b) Correcta, cuando los datos requeridos se encuentren libre de errores de llenado, tales como tachaduras, enmiendas, borrones u otros defectos que inhabiliten su aceptación. c) Exacta, cuando los datos contenidos en ella correspondan en todos sus términos a la





documentación de respaldo de las mercancías o al examen previo de las mismas, cuando corresponda.

- vi. Asimismo, el Acápito V, Literal A, Numeral 2.5 del Procedimiento del Régimen de Importación para el Consumo aprobado por Resolución Administrativa de Presidencia RA-PE N° 01-012-13, de 20 de septiembre de 2013, señala que los documentos que integran la Declaración Única de Importación son: la DUI, la Nota de Valor, la Página de Documentos Adicionales, la Página de Información Adicional (en caso de que se requiera ampliar la Declaración), Formulario de Registro de Vehículos (cuando corresponda), Formulario de Registro de Maquinaria (cuando corresponda) y Reporte del Registro de Números de Serie o IMEI. La DUI y los formularios citados deberán ser elaborados por el Declarante de manera completa, correcta y exacta sobre la base de la documentación soporte proporcionada por el importador.
- vii. Con relación a la presentación de Facturas, el Artículo 2, Parágrafo I del Decreto Supremo N° 0708, establece que el traslado interno, interprovincial e interdepartamental de mercancías nacionalizadas dentro del Territorio Aduanero nacional por el importador, después de la autorización del levante, deberá ser respaldado por la Declaración de Mercancías de Importación. Asimismo, indica que las mercancías nacionalizadas, adquiridas en el mercado interno, que sean trasladadas interdepartamentalmente o interprovincialmente y que cuenten con la respectiva Factura de Compra, verificable con la información del Servicio de Impuestos Nacionales, presentada en el momento del operativo, no serán objeto de decomiso por parte de la Unidad de Control Operativo Aduanero.
- viii. Por su parte, el Manual para el Procesamiento por Contrabando Contravencional, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 01-005-13, de 28 de febrero de 2013, en el Numeral 3, Inciso a). *Mercancía Decomisada*, de Aspectos Técnicos y Operativos, señala que se realizará la inventariación de la mercancía decomisada, procediendo con la verificaron física al 100% y **en detalle, anotando todas las características**, modelos, series, tamaño, color, vencimiento (cuando corresponda), unidad de medida, cantidad y demás propiedades que identifiquen plenamente la mercancía decomisada, de acuerdo al tipo y naturaleza del producto; asimismo, en el Numeral 5. *Acta de Intervención*, refiere que la documentación entregada por los presuntos propietarios de la mercancía a los funcionarios del COA, **en el momento**



AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA
Estado Plurinacional de Bolivia



de la intervención aduanera, deberá ser detallada en el Acta de Intervención y ser remitida adjunta al mismo; de igual forma, en los Numerales 8 y 10 relativos a Presentación de Descargos e Informe Técnico, señala que la DUI presentada por el interesado en ejemplar original o fotocopia simple, **deberá ser verificada por la Administración Aduanera en el Sistema SIDUNEA++**, debiendo emitirse el informe técnico, estableciendo de manera clara, detallada, fundamentada y expresar si la documentación de descargo y documentación soporte amparan o no la mercancía decomisada.

- ix. En este marco normativo, de la revisión de antecedentes administrativos se evidencia que el 30 de diciembre de 2015, la Administración Aduanera notificó en secretaría a Salvador Román Condori Santalla el Acta de Intervención de 24 de diciembre de 2015, el cual refiere que funcionarios de la Aduana Nacional, el 11 de noviembre de 2015, intervinieron el vehículo tipo camión, marca Mitsubishi, color negro, con placa de control 2216-XTH, transportando mercancía consistente en: ropa, zapatos, goma (caucho) y otros, cuya cantidad y demás características irían a determinarse en aforo físico; agrega que, al momento del operativo se presentó la DUI C-25648 y Facturas en fojas treinta y dos, empero que de la revisión y cotejo de mercancía evidenció que las Facturas presentadas no respaldan la totalidad de las mercancías y asimismo no se adjuntan las DUI, por lo que, presumiendo el ilícito de Contrabando comisaron preventivamente la mercancía, trasladándola a depósitos del Recinto Aduanero DAB para aforo físico, valoración, inventario e investigación, tipificando la conducta de conformidad con el Artículo 181, Inciso b) de la Ley N° 2492 (CTB), determinando por tributos 144.477,61 UFV; asimismo, otorgó el plazo de tres días para presentar descargos (fs. 185 y 188-218 de antecedentes administrativos, c.2 y c.3).
- x. De la misma forma, se advierte que el 15 de agosto de 2016, la Administración Aduanera emitió el Informe Técnico LAPLI-SPCC-IN-0178/2016, donde expone respecto a las Facturas de Mercado Interno presentadas al momento del operativo, mismas que fueron solicitadas al Servicio de Impuestos Nacionales para su verificación, teniendo como respuesta que las Facturas Nos. 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 14, con NIT 7087300014 y Numero de Autorización 2101002410726, fueron anuladas el 5 de noviembre de 2015; asimismo, del análisis documental realizado de la demás documentación de descargo y aforo físico de la mercancía, concluye que la





documentación presentada NO AMPARA los Ítems B-1, B-2, B-5, B-8, B-10, B-11, B-19, B-24, B-25, B-26, B-27, B-28, B-29, B-30, B-32, B-33, B-34, B-38, B-39, B-40, B-41, B-42, B-44, B-45, B-46, B-48, B-49, B-57, B-68, B-74, B-79, B-80, B-82, B-87, B-88, B-89, B-92, B-94, B-97, B-100, B-101, B-102, B-103, B-104, B-105, B-106, B-107, B-108, B-109, B-110, del B-132 al B-154, B-157, B-158, B-159, B-162, B-163, B-164, B-165, B-168, B-169, B-170, B-172, B-176, B-177, B-178, B-179, B-181, B-182, B-183, B-184, B-186, B-187, B-188, del R-1 al R-7 descrito en el Cuadro de Valoración N° LAPLI-SPCC-V-0390/2015; por los Ítems B-3, B-4, B-6, B-7, B-9, del B-12 al B-18, B-20, B-21, B-22, B-23, B-31, B-35, B-36, B-37, B-43, B-47, del B-50 al B-56, del B-58 al B-67, del B-69 al B-73, del B-75 al B-78, B-81, B-83, B-84, B-85, B-86, B-90, B-91, B-93, B-95, B-96, B-98, B-99, del B-111 al B-131, B-156, B-160, B-161, B-166, B-167, B-171, B-173, B-174, B-175, B-180, B-185, del B-189 al B-198 y R-8 NO AMPARAN, porque el Sujeto Pasivo no presentó documentación que respalde su legal internación; en tal sentido, recomienda la emisión de la Resolución que por derecho corresponda disponiendo de la mercancía en cuanto a lo que establece la normativa (fs. 48-93 de antecedentes administrativos, c.3).

- xi. Finalmente, el 23 de agosto de 2016, la Administración Aduanera notificó por secretaría a Salvador Román Condori Santalla, con la Resolución Sancionatoria en Contrabando N° LAPLI-SPCC-RC-0978/2016, que declaró PROBADA la comisión de Contravención Aduanera por Contrabando, contra la citada persona; en consecuencia dispuso el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-0698/2015 y Cuadro de Valoración N° LAPLI-SPCC-V-0390/2015, correspondiente al caso denominado "LPCH-LPZ-15/15" (fs. 3 y 5-47 de antecedentes administrativos, c.3).
- xii. Bajo este contexto, toda vez que el Sujeto Pasivo, argumentó la inadecuada valoración de las pruebas presentadas, en relación a la mercancía decomisada citada en el Acta de Intervención, corresponde verificar y realizar la compulsa documental, para lo cual, se considerarán los documentos de descargo y verificados por la Administración Aduanera, en el marco de la normativa legal citada inicialmente.
- xiii. En tal sentido, de antecedentes administrativos se evidencia que el Sujeto Pasivo presentó como descargo treinta y dos Facturas de Compra en el mercado interno,



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



conforme el siguiente detalle expuesto en la Resolución Sancionatoria en Contrabando (fs. 9-10 de antecedentes administrativos, c.3).

N°	N° FACTURA	FECHA DE FACTURACIÓN	RAZÓN SOCIAL	NIT	N° AUTORIZACIÓN
1	2	10/11/2015	Julia Condori Quispe	7087300014	2101002410726
2	3	10/11/2015	Julia Condori Quispe	7087300014	2101002410726
3	5	10/11/2015	Julia Condori Quispe	7087300014	2101002410726
4	6	10/11/2015	Julia Condori Quispe	7087300014	2101002410726
5	7	10/11/2015	Julia Condori Quispe	7087300014	2101002410726
6	8	10/11/2015	Julia Condori Quispe	7087300014	2101002410726
7	9	10/11/2015	Julia Condori Quispe	7087300014	2101002410726
8	10	10/11/2015	Julia Condori Quispe	7087300014	2101002410726
9	11	10/11/2015	Julia Condori Quispe	7087300014	2101002410726
10	12	10/11/2015	Julia Condori Quispe	7087300014	2101002410726
11	14	10/11/2015	Julia Condori Quispe	7087300014	2101002410726
12	17	10/11/2015	Julia Condori Quispe	7087300014	2101002410726
13	2	10/11/2015	Víctor Hugo Aduviri Luna	5983171015	2101002411702
14	3	10/11/2015	Víctor Hugo Aduviri Luna	5983171015	2101002411702
15	4	10/11/2015	Víctor Hugo Aduviri Luna	5983171015	2101002411702
16	7	10/11/2015	Víctor Hugo Aduviri Luna	5983171015	2101002411702
17	8	10/11/2015	Víctor Hugo Aduviri Luna	5983171015	2101002411702
18	9	10/11/2015	Víctor Hugo Aduviri Luna	5983171015	2101002411702
19	10	10/11/2015	Víctor Hugo Aduviri Luna	5983171015	2101002411702
20	11	10/11/2015	Víctor Hugo Aduviri Luna	5983171015	2101002411702
21	2	10/11/2015	José Leandro Chipana Patiño	9114681018	2101002410372
22	3	10/11/2015	José Leandro Chipana Patiño	9114681018	2101002410372
23	4	10/11/2015	José Leandro Chipana Patiño	9114681018	2101002410372
24	5	10/11/2015	José Leandro Chipana Patiño	9114681018	2101002410372
25	6	10/11/2015	José Leandro Chipana Patiño	9114681018	2101002410372
26	7	10/11/2015	José Leandro Chipana Patiño	9114681018	2101002410372
27	8	10/11/2015	José Leandro Chipana Patiño	9114681018	2101002410372
28	9	10/11/2015	José Leandro Chipana Patiño	9114681018	2101002410372
29	10	10/11/2015	José Leandro Chipana Patiño	9114681018	2101002410372
30	11	10/11/2015	José Leandro Chipana Patiño	9114681018	2101002410372
31	12	10/11/2015	José Leandro Chipana Patiño	9114681018	2101002410372
32	13	10/11/2015	José Leandro Chipana Patiño	9114681018	2101002410372

xiv. Asimismo, se advierte que la Administración Aduanera mediante Nota AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC N° 1855/2016, en relación a estas Facturas solicitó al Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) se informe respecto a: si fueron debidamente dosificadas por la Administración Tributaria, la fecha de emisión, la correspondencia del titular de la Factura, importe facturado y fecha límite de emisión (fs. 105-107 de antecedentes administrativos, c.3); en tal sentido, el Servicio de Impuestos Nacionales mediante Nota CITE: SIN/GF/DPAFE/NOT/1442/2016, de 9 de agosto de 2016, remitió información sobre las Facturas observadas (fs. 102-104 de antecedentes administrativos, c.3), estableciendo lo siguiente:





INFORMACIÓN ANB					INFORMACIÓN DEL SIN	INFORMACION FISICA DE LA FACTURA				OBSERVACIONES						
N° FACTURA	FECHA	RAZÓN SOCIAL	NIT	N° AUTORIZACIÓN	Detalle	FECHA	EMITIDO A:	IMPORTE	Fs. EN C.2							
2	10/11/2015	Julia Condori Quispe	7087300014	2101002410728	Verificado el Libro de Ventas del contribuyente las facturas Nros. 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 14 fueron anuladas el 05/11/2015	10/11/2015	FRANK REYNOLD RODRIGUEZ	2.400	234	Las Facturas fueron registradas como anuladas, por lo que NO AMPARA la mercancía comisada						
3						10/11/2015	EFFRAIN VARGAS	4.260	229							
5						10/11/2015	LUCIO PEREZ LIMA	4.640	235							
6						10/11/2015	LUCIO PEREZ LIMA	2.200	237							
7						10/11/2015	LUCIO PEREZ LIMA	4.500	238							
8						10/11/2015	JOSE LEANDRO CHIPANA	4.250	258							
9						10/11/2015	FREDY CABENO VELASQUEZ	900	248							
10						10/11/2015	FREDY CABENO VELASQUEZ	980	249							
11						10/11/2015	VICTOR H. ADUVIRI	2.560	257							
12						10/11/2015	BEATRIZ COPANA	3.700	228							
14						10/11/2015	MANGA POMA MAMANI	4.200	232							
17						10/11/2015	Julia Condori Quispe	7087300014	2101002410728		Verificado el Libro de Ventas IVA la factura N° 17 se encuentra emitida al cliente CACERES con C.I. 4563251 por un valor de Bs700.- (Setecientos 00/100 Bolivianos) en fecha 15 de noviembre de 2015.	10/11/2015	MANGA POMA MAMANI	1.920	255	Conforme información del SIN la información no coincide respecto al cliente e importe emitido, por lo que, NO AMPARA la mercancía comisada
2						10/11/2015	Victor Hugo Aduviri Luna	5983171015	2101002411702		Verificado el Libro de Ventas IVA la factura N° 2 se encuentra emitida al cliente CARPIO con C.I. 9981937 por un valor de Bs150.- (Ciento Cincuenta 00/100 Bolivianos) en el 2 de diciembre de 2015.	10/11/2015	CLADEI R. VARGAS	4.295	231	Conforme información del SIN la información no coincide respecto al cliente e importe emitido, por lo que, NO AMPARA la mercancía comisada
3						10/11/2015	Victor Hugo Aduviri Luna	5983171015	2101002411702		Verificado el Libro de Ventas IVA la factura N° 3 se encuentra emitida al cliente VELARDE con C.I. 5940689 por un valor de Bs1.200.- (Un mil doscientos 00/100 Bolivianos) el 2 de diciembre de 2015.	10/11/2015	LUCIO PEREZ LIMA	2.700	244	Conforme información del SIN la información no coincide respecto al cliente e importe emitido, por lo que, NO AMPARA la mercancía comisada
4	10/11/2015	Victor Hugo Aduviri Luna	5983171015	2101002411702	Verificado el Libro de Ventas IVA la factura N° 4 se encuentra emitida al cliente ESPEJO con C.I. S/N por un valor de Bs650.- (Seiscientos 50 00/100 Bolivianos) el 2 de diciembre de 2015.	10/11/2015	ROLANDO CABERO VELASQUEZ	2.000	245	Conforme información del SIN la información no coincide respecto al cliente e importe emitido, por lo que, NO AMPARA la mercancía comisada						
7	10/11/2015	Victor Hugo Aduviri Luna	5983171015	2101002411702	Verificado el Libro de Ventas IVA la factura N° 7 se encuentra emitida al cliente NICOLAS con C.I. 6749886 por Bs2.500.- (Dos mil quinientos 00/100 Bolivianos) el 5 de diciembre de 2015.	10/11/2015	FREDY CABENO	3.960	247	Conforme información del SIN la información no coincide respecto al cliente e importe emitido, por lo que, NO AMPARA la mercancía comisada						
8	10/11/2015	Victor Hugo Aduviri Luna	5983171015	2101002411702	Verificado el Libro de Ventas IVA la factura N° 8 se encuentra emitida al cliente ESPINOZA con C.I. 3770573 por Bs300.- (Trescientos 00/100 Bolivianos) el 3 de diciembre de 2015.	10/11/2015	FREDY CABENO	3.310	246	Conforme información del SIN la información no coincide respecto al cliente e importe emitido, por lo que, NO AMPARA la mercancía comisada						
9	10/11/2015	Victor Hugo Aduviri Luna	5983171015	2101002411702	Verificado el Libro de Ventas IVA la factura N° 9 se encuentra emitida al cliente QUISBERT con C.I. 6486588 por Bs740.- (Setecientos cuarenta 00/100 Bolivianos) el 4 de diciembre de 2015.	10/11/2015	FREDY CABENO	3.310	233	Conforme información del SIN la información no coincide respecto al cliente e importe emitido, por lo que, NO AMPARA la mercancía comisada						
10	10/11/2015	Victor Hugo Aduviri Luna	5983171015	2101002411702	Verificado el Libro de Ventas IVA la factura N° 10 se encuentra emitida al cliente TORREZ con C.I. S/N por Bs40.- (Cuarenta 00/100 Bolivianos) el 5 de diciembre de 2015.	10/11/2015	MARCIAL CUSI CLOVIS	4.218	250	Conforme información del SIN la información no coincide respecto al cliente e importe emitido, por lo que, NO AMPARA la mercancía comisada						





**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



11	10/11/2015	Victor Hugo Aduviri Luna	5983171015	2101002411702	Verificado el Libro de Ventas IVA la factura N° 11 se encuentra ANULADA el 5 de diciembre de 2015.	10/11/2015	REYNA E. MAMANI FLORES	3.850	243	La Factura Iva registrada como anulada, por lo que, NO AMPARA la mercancía comisada
2	10/11/2015	José Leandro Chipana Patiño	9114681018	2101002410372	Verificado el Libro de Ventas IVA la factura N° 2 se encuentra emitida al cliente NICOLAS con C.I. 3154792 por Bs320. (Trescientos veinte00/100 Bolivianos) el 13 de diciembre de 2015.	10/11/2015	FLYING OUT BOLIVIA SRL.	3.500	238	Conforme información del SIN la información no coincide respecto al cliente e importe emitido, por lo que, NO AMPARA la mercancía comisada
3	10/11/2015	José Leandro Chipana Patiño	9114681018	2101002410372	Verificado el Libro de Ventas IVA la factura N° 3 se encuentra emitida al cliente NICOLAS con C.I. 3154792 por Bs260. (Dosecientos sesenta 00/100 Bolivianos) el 13 de diciembre de 2015.	10/11/2015	GINTIA ESPINOZA CONDORI	3.849	259	Conforme información del SIN la información no coincide respecto al cliente e importe emitido, por lo que, NO AMPARA la mercancía comisada
4	10/11/2015	José Leandro Chipana Patiño	9114681018	2101002410372	Verificado el Libro de Ventas IVA la factura N° 4 se encuentra ANULADA el 16 de diciembre de 2015.	10/11/2015	MARCIAL CUSI CLOVIS	2.829	256	La Factura fue registrada como anulada, por lo que, NO AMPARA la mercancía comisada
5	10/11/2015	José Leandro Chipana Patiño	9114681018	2101002410372	Verificado el Libro de Ventas IVA la factura N° 5 se encuentra emitida al cliente TORREZ con C.I. 4944896 por Bs450.- (Cuatrocientos cincuenta 00/100 Bolivianos) el 16 de diciembre de 2015.	10/11/2015	BUNKER CORPORATION SRL	4.000	239	Conforme información del SIN la información no coincide respecto al cliente e importe emitido, por lo que, NO AMPARA la mercancía comisada
6	10/11/2015	José Leandro Chipana Patiño	9114681018	2101002410372	Verificado el Libro de Ventas IVA la factura N° 6 se encuentra ANULADA el 22 de diciembre de 2015.	10/11/2015	BUNKER CORPORATION SRL	4.500	240	La Factura fue registrada como anulada, por lo que, NO AMPARA la mercancía comisada
7	10/11/2015	José Leandro Chipana Patiño	9114681018	2101002410372	Verificado el Libro de Ventas IVA la factura N° 7 se encuentra emitida al cliente SOLIZ con C.I. 9257896 por Bs780.- (Setecientos ochenta 00/100 Bolivianos) el 25 de diciembre de 2015.	10/11/2015	VERONICA FLORES MAMANI	3.600	252	Conforme información del SIN la información no coincide respecto al cliente e importe emitido, por lo que, NO AMPARA la mercancía comisada
8	10/11/2015	José Leandro Chipana Patiño	9114681018	2101002410372	Verificado el Libro de Ventas IVA la factura N° 8 se encuentra emitida al cliente CONDORI con C.I. 8264594 por Bs40.- (Cuarenta 00/100 Bolivianos) el 26 de diciembre de 2015.	10/11/2015	VERONICA FLORES MAMANI	3.450	251	Conforme información del SIN la información no coincide respecto al cliente e importe emitido, por lo que, NO AMPARA la mercancía comisada
9	10/11/2015	José Leandro Chipana Patiño	9114681018	2101002410372	Verificado el Libro de Ventas IVA del	10/11/2015	VERONICA FLORES MAMANI	3.600	254	Las Facturas no fueron emitidas en noviembre de 2015, por lo que, las mismas NO AMPARAN la mercancía comisada
10	10/11/2015	José Leandro Chipana Patiño	9114681018	2101002410372	Contribuyente CHIPANA PATIÑO JOSE LEANDRO	10/11/2015	VERONICA FLORES MAMANI	3.600	253	
11	10/11/2015	José Leandro Chipana Patiño	9114681018	2101002410372	correspondiente al mes de diciembre/2015, se evidencia que las	10/11/2015	JONNY S. VARGAS ALVAREZ	3.150	242	
12	10/11/2015	José Leandro Chipana Patiño	9114681018	2101002410372	facturas Nros. 9, 10, 11, 12 y 13 no se encuentran registradas como	10/11/2015	JONNY S. VARGAS ALVAREZ	3.000	241	
13	10/11/2015	José Leandro Chipana Patiño	9114681018	2101002410372	emitidas en dicho periodo.	10/11/2015	JONNY S. VARGAS A.	4.080	220	





- xv. De lo expuesto en el cuadro anterior, se advierte que las treinta y dos (32) Facturas del Mercado Interno presentadas por el Sujeto Pasivo al momento del operativo conforme el Artículo 2, Parágrafo I del Decreto Supremo N° 0708 (fs. 228-259 de antecedentes administrativos, c.2), no se pueden considerar documentación fehaciente que pruebe la compra de la mercancía comisada, puesto que estas Facturas muestran discrepancias respecto a su emisión, registro, importe, cliente y otras que fueron anuladas, consecuentemente, estas Facturas **NO AMPARAN** la mercancía decomisada.
- xvi. Respecto a la DUI C-25648 (fs. 221-222 de antecedentes administrativos, c.2) presentada también como respaldo de la legal importación de la mercancía, se evidencia que la misma expone la importación en el Ítem 1 de: Plantillas diferentes modelos marcas y medidas; e Ítem 2: Forros para calzados diferentes colores; empero, de la relación de la mercancía descrita en la Resolución Sancionatoria en Contrabando no se advierte el comiso de Plantillas o Forros para calzados; por lo que, la mercancía decomisada no corresponde a la declarada en la DUI, ofrecida como descargo, incumpliendo lo establecido por el Artículo 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, modificado por el Artículo 2, Parágrafo II del Decreto Supremo N° 0784; que establece que la DUI debe ser completa, correcta y exacta, - exacta cuando los datos contenidos en ella correspondan en todos sus términos a la documentación de respaldo de las mercancías; consiguientemente, al no tener coincidencia entre la característica de la documentación presentada y la mercancía comisada, se tiene que la DUI C-25648 **NO AMPARA** la legal internación a Territorio Nacional de la mercancía comisada.
- xvii. Con relación a que existiría una falta de valoración del Principio de Verdad Material, situación que acarrearía la nulidad de los actuados, es preciso señalar que, tanto la Administración Aduanera como la Instancia de Alzada fundamentaron sus cargos a partir de la información presentada por el propio Sujeto Pasivo, determinando de la compulsa de la documentación y aforo físico, que existirían elementos establecidos por la Ley General de Aduana que hacen al comiso definitivo de la mercancía no amparada en la mencionada documentación; situación que fue advertida por el Sujeto Pasivo, confundiendo la aplicación del Principio de la Verdad Material con la valoración íntegra del respaldo documental a la mercancía comisada, por lo que, no



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



se observa falta de valoración alguna, no existiendo vulneración a las garantías constitucionales.

- xviii. Por lo expuesto, siendo que el Sujeto Pasivo no desvirtuó la comisión de Contrabando Contravencional respecto a la falta de coincidencia de las características observadas por la Administración Aduanera, corresponde a esta Instancia Jerárquica, confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0999/2016, de 5 de diciembre de 2016; en consecuencia, se mantiene firme y subsistente el Contrabando Contravencional establecido en la Resolución Sancionatoria en Contrabando N° LAPLI-SPCC-RC-0978/2016, de 23 de agosto de 2016, emitida por la Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional (AN), respecto a los Ítems: B-1 al B-198 y R1 al R-8 descritos en el Cuadro de Valoración N° LAPLI-SPCC-V-0390/2015 y el Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-0698/2015.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, instancia independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0999/2016, de 5 de diciembre de 2016, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, designado mediante Resolución Suprema N° 10933, de 7 de noviembre de 2013, en el marco del Numeral 8, Artículo 172 de la Constitución Política del Estado y Artículo 141 del Decreto Supremo N° 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los Artículos 132, Inciso b), 139 y 144 del Código Tributario Boliviano,



25 de 26






RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0999/2016, de 5 de diciembre de 2016, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Salvador Román Condori Santalla, contra la Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional (AN); en consecuencia, se mantiene firme y subsistente el Contrabando Contravencional establecido en la Resolución Sancionatoria en Contrabando N° LAPLI-SPCC-RC-0978/2016, de 23 de agosto de 2016, emitida por la citada Administración Aduanera, respecto a los ítems: B-1 al B-198 y R1 al R-8 descritos en el Cuadro de Valoración N° LAPLI-SPCC-V-0390/2015 y el Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-0698/2015; todo de conformidad a lo previsto en el Artículo 212, Parágrafo I, Inciso b) del Código Tributario Boliviano.



Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.


Lic. Nancy David Valdivia Coria
Director Ejecutivo General a.i.
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA


RPG/PSS/PLM/mcm

